

ORDENANZA FISCAL N° 15

TASA POR VOZ PUBLICA

I . FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por Voz Pública"

Artículo 2°

El objeto está determinado por la difusión a través del Alguacil de pregones o bandos en los que personas particulares o entidades anuncien actos, productos o hechos de cualquier índole.

II . HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 3°

Constituye el hecho imponible la prestación por el Ayuntamiento del Servicio de voz pública.

Artículo 4°

El devengo se producirá al autorizarse la realización del servicio.

III . SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5°

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se preste el servicio.

Artículo 6°

Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

IV . CUOTAS

Artículo 7°

La base imponible está constituida por cada recorrido o turno que realice el Alguacil para efectuar el pregón.

Esta Tasa devengará una única Tarifa de 150 pesetas por cada bando

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se establece ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias resultantes de aplicar la tarifa señalada en el artículo anterior

VI . NORMAS DE GESTION

Artículo 9º

La solicitud para la prestación de este servicio deberá realizarse en las oficinas municipales o bien directamente al Alguacil. La cuota será satisfecha en el acto de la entrega por este funcionario de la correspondiente autorización.

Artículo 10º

Queda prohibido dentro de este Municipio valerse de personas distintas del Alguacil o de quien legalmente le sustituya , para efectuar pregones, salvo autorización expresa del Alcalde.

VII . INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 9 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Belver de Cinca, 23 de Diciembre de 1.998

El Alcalde

El Secretario

